Valledupar-Cesar, 17 de enero de 2022

Señor
JUZGADOS CONSTITUCIONALES(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ

Derechos Vulnerados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MERITO, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO.

Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.

DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1065626344** de Valledupar, actuando en causa propia, respetuosamente me permito por medio del presente escrito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL (CNSC)** - **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,** con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política, conforme a las razones de hecho como de Derecho procedo a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: A través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en el año 2021 se abrió el Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO, Concurso de Méritos abierto nacional que tiene como fin ocupar varios empleos de carrera administrativa en los municipios PEDT del país.

SEGUNDO: en virtud de lo anterior la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO, es una convocatoria con requisitos especiales de participación y con reglas establecidas y publicadas con anterioridad al inicio del concurso, obedeciendo al principio de transparencia y publicidad.

TERCERO: Que desde el municipio de Valledupar-Cesar donde es mi lugar de residencia y domicilio me inscribí en la plataforma virtual SIMO para el concurso de méritos ofertado dentro del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Mediante Resolución No. CNSC – 2019000084265 DEL 19-06-2019, *"Por la cual se acredita a la ESCUELA SUPERIOR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa".,* con base en lo anterior la CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP celebran un contrato administrativo con el fin de adelantar el Concurso de Méritos.

QUINTO: En razón de lo anterior, el día 02 de julio de 2021, fui citado a través de la plataforma SIMO para el día 11 de julio de 2021 a fin de realizar la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDETPRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO.

SEXTO: El día 11 de julio de 2021 siendo las 07:00 am, cumpliendo con lo solicitado por la CNSC y las ESAP, me presente al lugar de la prueba, realizando la aplicación de la misma.

SEPTIMO: El día 18 de septiembre de 2021, ingreso al SIMO a fin de verificar los resultados de las pruebas realizadas anteriormente, donde observo que me encuentro En sexto lugar y con opción de ocupar una vacante del empleo al cual me inscribí.

OCTAVO: Posteriormente a la publicación de los resultados de las pruebas escritas, se realizó etapa de reclamaciones de las pruebas escritas básicas funcionales y comportamentales, la cual hasta la fecha de hoy se esperan los resultados a dichas reclamaciones.

NOVENO: El día 13 de diciembre de 2021, en la página informativa de la CNSC en la sección de Acciones Constitucionales, se pública el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1018, el cual pretende dar respuestas a las reclamaciones interpuestas mediante acción de tutelas por los accionantes: *CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS ANUNCIACIÓN CLAROS, RESGUARDO INDÍGENA KWET WALA, CONSEJO*

COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS EL CORREGIMIENTO DEL BOLO

Y CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA TUPIA"; auto mediante el cual se resuelvo lo siguiente:

Abro comillas, "Como *quiera que, en providencia del 07 de diciembre de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle del Cauca, resolvió declarar la Nulidad a partir de la sentencia No. 189 de fecha 21 de octubre de 2021 y se ordenó la vinculación al Ministerio del Interior, a las personas inscritas en la convocatoria N°. 948 de 2018 de municipios priorizados por el post conflicto de la comisión nacional del servicio civil, a la escuela superior de administración pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Ministerio de Educación Nacional, a la Defensoría del Pueblo, a la defensoría delegada para temas indígenas y minorías étnicas y a la procuraduría delegada en materia de derechos humanos y asuntos étnicos.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Buga-Valle del Cauca.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR SE ORDENA VINCULAR al Ministerio del Interior, a las personas inscritas en la convocatoria n°. 948 de 2018 de municipios priorizados por el post conflicto de la comisión nacional del servicio civil para su vinculación se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia; a la escuela superior de administración pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Ministerio de Educación Nacional, a la Defensoría del Pueblo, a la defensoría delegada para temas indígenas y minorías étnicas y a la procuraduría delegada en materia de derechos humanos y asuntos étnicos.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de esta providencia al representante legal del Ministerio del Interior, a la escuela superior de administración pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Ministerio de Educación Nacional, a la Defensoría del Pueblo, a la defensoría delegada para temas indígenas y minorías étnicas y a la procuraduría delegada en materia de derechos humanos y asuntos étnicos. , para que en el término de 2 DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de Tutela.

CUARTO: NOTIFQUESE a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA"

DECIMO: El día 30 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en la página web lo siguiente:

Abro comillas "*La Comisión Nacional del Servicio Civil le informa que en atención al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela identificada con el radicado número 7652031001-2021-00337-00, se profirió el Auto No. No. 20212130008274 de fecha 28 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle del Cauca), dentro de la Acción de Tutela instaurada por el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS ANUNCIACIÓN CLAROS, RESGUARDO INDÍGENA KWET WALA, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS EL CORREGIMIENTO DEL BOLO ARTONAL, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA GRANJA Y CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA TUPIA"; AUTO que está publicado para su información en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace:*

https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-acciones-constitucionales

Por lo anterior, se informa que contra el mismo no procede recurso alguno.
Esta es una notificación Automática de tipo informativa, por favor no responda este mensaje. Para información adicional, favor comunicarse con nuestro servicio de Atención al ciudadano en Bogotá D.C. al número telefónico 3259700 o consulte nuestra página web www.cnsc.gov.co"

DECIMO PRIMERO: que la CNSC Mediante auto No. 0827 de fecha 28 de diciembre de 2021, se dispone lo siguiente:

Abro comillas "ARTÍCULO PRIMERO. - Suspender el Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5° y 6° categoría), reglamentado mediante el Acuerdo CNSC No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo CNSC No. 20201000000356 del 27 de febrero de 2020 y

corregido por el Acuerdo CNSC No. 20201000002376 del 12 de junio de 2020.

PARÁGRAFO 1º: La presente suspensión subsistirá para aquellos empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5° y 6° categoría), en los que la Alcaldía de Pradera (Valle del Cauca) informe que requieren ir a consulta previa, de acuerdo con lo ordenado mediante sentencia de primera instancia del 20 de diciembre de 2021, proferida por Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle del Cauca), en tanto que, para los demás empleos se levantará automáticamente la suspensión con la recepción de la información.

PARÁGRAFO 2º: Como consecuencia de lo anterior, las etapas subsiguientes del proceso de selección quedan suspendidas para los aspirantes inscritos en los referidos empleos".

DECIMO SEGUNDO: Que las actuaciones de la CNSC mediante auto No. 0827 de fecha 28 de diciembre de 2021 y la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (valle del cauca), donde ordena la suspensión de la convocatoria violenta los derechos fundamentales del debido proceso, meritocracia, igualdad y acceso al empleo público, de los participantes en dichas convocatorias.

DECIMO TERCERO: Que la suspensión de la Convocatoria y la adición de una etapa de consulta previa para una población especifica, vulnera el derecho al debido proceso y la igualdad de los demás participantes, pues la reglas y las etapas del concurso ya se encuentran definidas y reglamentadas en los acuerdos de la convocatoria Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO y resolución No. CNSC – 2019000084265 DEL 19-06-2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PRIMERO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Según el articulo 29 de la Constitución Política de 1991, se desarrolla lo siguiente:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
>
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
>
> En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismohecho.

> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De lo anterior se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las acciones estén en contra vía de la norma constitucional.

Además de lo anterior, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas y el derecho a la igualdad y equidad, tal como se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, caso que no ocurrió en la situación objeto de debate, lo que comporta mantener las garantías de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la autoridad judicial en este caso ejecutada por el Juez de Conocimiento, de manera que un acto procesal se considera valido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido proceso. Para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29, esto debido a que el Juez de conocimiento, no tuvo en cuenta la clase de proceso dentro de la cual se está concursando.

La Corte Constitucional ha precisado que el precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legitima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones judiciales, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan

disfrutar de su derecho, en este caso es fundamental tener en cuenta que nos encontramos ante un CONCURSO DE MERITOCRACIA, como bien su nombre lo indica, cada uno de los inscriptos se esfuerza por obtener cada uno de los puestos ofertados, el cual es obtenido por MERITO PROPIO, motivo por el cual no es procedente tener consideraciones con un determinado grupo de personas.

De igual manera, la convocatoria se realizó de manera pública, mediante diferentes medios de comunicación y al SIMO tienen acceso todos los ciudadanos, sin existir discriminación alguna, precisamente por ser un sistema técnico donde lo primordial es la igualdad e imparcialidad dentro del mismo, el cual es fundamentado única y exclusivamente en el mérito.

SEGUNDO: DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS: El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 13, dentro del cual se determina lo siguiente:

> Abro comillas "**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
>
> El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Ahora bien, es de anotar que el concurso de méritos como se mencionó anteriormente es un sistema técnico reglado y un mecanismo de promoción de los principios de igual e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito.

Por lo anterior, no se considera ético pretender tener un trato especial dentro del proceso por tener algún tipo de capacidad diferentes, por la etnia, por el género, por la raza, por tener algún vínculo con funcionarios públicos, entre otros., esto teniendo en cuenta que todos nos encontramos en la capacidad de defender nuestros intereses de una

manera adecuada, la cual en este caso fue concursar por un cargo deseado.

El hecho de que el municipio de Pradera Valle se encuentra habitado en su mayor parte por personas pertenecientes a comunidades negras, afrodescendientes, indígenas, entre otras, no significa que los demás habitantes no tengan derechos y no se pueden vulneran los derechos del resto de la comunidad por satisfacer las necesidades de un determinado grupo de personas, lo cual se está haciendo en el Auto 0827 de 2021, el juez que decidió tutelar y suspender el proceso, no está teniendo en cuenta el derecho a la igualdad, el cual está siendo vulnerado, menospreciando las necesidades de los demás participantes, el punto de la consulta previa no afecta en ninguna manera, pues tener en cuenta este hecho sería un acto de desigualdad, colocando los intereses de las comunidades antes mencionadas, por encima del resto de la población.

En la acción de tutela presentada por los accionantes mencionados en el punto decimo primero, la cual decidió un Juez de conocimiento tutelar a favor de los mismos, se logra evidenciar que las pretensiones de la misma no tienen lugar en el presente concurso de meritocracia, pues en esta prima la igualdad e imparcialidad, motivo por el cual se realiza el concurso para que cada quien defienda sus intereses con sus conocimientos y sin ayuda de persona alguna, asi mismo se realizaron inscripciones abiertas, donde no se limitó a ninguna persona para postularse a los cargos ofertados. No es algo que se haya realizado de manera privada o con exigencias, por el contrario, salió en noticieros y diferentes medios de comunicación a fin de que quien deseara hacer parte del concurso, pudiera hacerlo sin limitaciones.

En mi caso, este derecho ha sido vulnerado no tanto por las entidades accionadas, sino por el juez que dicto el último fallo, el cual hizo a un lado los derechos de todo un municipio para hacer primordiales los derechos de un determinado grupo de personas, suspendiendo el proceso No. 948 de 2018 de municipios priorizados por el post conflicto, pues al suspender el concurso vulnera mi derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos, es importante tener en cuenta que las personas que participamos en el concurso nos esforzamos dia a dia, estudiando para lograr obtener cada cargo por mérito propio y no es justo que por razones no fundamentadas de manera adecuada, nuestros derechos sean vulnerados, dando un trato especial a quienes posiblemente ni siquiera se postularon a los cargos ofertados de manera pública en el SIMO y en las páginas WEB de la CNSC.

En ese orden al suspender la convocatoria No. 948 de 2018, se vulnera el principio democrático y participativo tendiente a lograr un orden político, económico y social justo invocado en el preámbulo, que dimana hacia las premisas sentadas en los artículos 1 y 2 en los que se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de República Democrática, Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos.

TERCERO: DERECHO AL ACCESO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS: El derecho al trabajo en un concurso de méritos se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado, constatando que cumple con los requisitos mínimos del cargo al cual se postuló, derecho que está siendo vulnerado al impedir que el concurso de meritocracia siga su curso habitual, suspendiendo las etapas del mismo.

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución política de Colombia, dentro del cual se consagra lo siguiente:

Abro comillas "**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.” (Subrayado fuera de texto)

Nótese que el numeral 7) de la anterior disposición establece como regla general que todos los ciudadanos colombianos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Así mismo, fija una excepción al ejercicio de tal derecho, cuando determina que éste no le asiste al colombiano por nacimiento o por adopción que tenga doble nacionalidad.”

Respeto el derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el tribunal constitucional indicó:

> *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción y omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legitima”.*

El derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumpliendo los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en virtud en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión, derechos que vulneran al realizar prorrogas indefinidas en las etapas del proceso o al realizar la suspensión de las etapas del mismo, lo cual se observa en mi caso, ya que el juez de conocimiento de la tutela interpuestas por las comunidades mencionadas en el punto decimoprimero así lo determino.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la corte constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, se señaló al respecto:

> *“El derecho especifico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a*

lograr la efectividad de otro derecho –genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa."

Así mismo se ha dicho frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones."

En síntesis, estos derechos que se reclaman resultan vulnerados al suspender las etapas en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO.

NOTA: Se debe tener en cuenta que dentro de las plazas ofertas ninguna tiene como requisito pertenecer a alguna comunidad indígena, afrodescendiente o cualquier otra, ya que estas plazas pueden ser ocupadas por cualquier persona que haya inscripto al concurso de meritocracia y haya ganada el mismo, motivo por el cual se realizó el concurso de manera abierta, como ya se había mencionado anteriormente cualquier ciudadano que lo deseara podía realizar la inscripción a la plaza de su preferencia y concursar por la misma, siendo primordial la igualdad e imparcialidad para cada uno de los participantes.

Además, ninguna de las plazas ofertas requiere de una consulta previa, ya que como se mencionó anteriormente no son plazas donde se estipule que deben ser ocupadas por etnoeducadores o algún otro tipo de comunidad en específico, motivo por el cual las reclamaciones presentadas en la acción de tutela que se relacionó el punto Nro. 9, no tienen ninguna relevancia, pues se debe tener en cuenta que fue un concurso de meritocracia, se realizó de manera abierta para quien lo deseara pudiera postularse y concurso, donde prima la igualdad ante toda circunstancia, donde no se tuvo preferencia por ninguna persona en particular, lo que se debe tener en cuenta, para realizar una reclamación de tal magnitud.

III. DERECHOS VULNERADOS:

Como se pudo ver anteriormente, se estan vulnerando derechos fundamentales, estipulados en la normatividad y que no estan siendo tenidos en cuenta en el accionar del debido proceso.

Normal violadas constitucionales: Articulo 1, 2, 13, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución política y Jurisprudencia citada.

IV. SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:

Con fundamento en los hechos, argumentos y pruebas allegadas al presente escrito de tutela, solicito respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MERITO Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, vulnerados por la CNSC y el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: **ORDENAR A LA CNCS EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPECION** DE LA CONVOCATORIA 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, continuar con las etapas del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO, dando una fecha límite para realizar el cierre de dichas etapas y el nombramiento y posesión de las personas que concursaron y obtuvieron el puntaje más alto en cada una de las plazas ofertadas.

V. COMPETENCIA:

Señor Juez es usted competente para conocer de la presente acción de tutela conforme al decreto 1983 de 2017 Art. 1 Numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1., ya que se está frente a una clara violación de derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE y la CNSC, teniendo en cuenta que fue el quien decidió suspender las etapas del proceso de selección.

VI. DECLARACIÓN JURADA:

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad de juramento declaro que, por estos mismos hechos,

derechos y en contra de las Entidades accionadas, no he promovido otra Acción de Tutela.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS:

Para que obren como elementos de convicción, con esta acción, aporto los siguientes elementos:

1. Reporte de inscripción a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO.
2. Acuerdo. 20181000008206 del 7 del diciembre de 2018- por el cual se establecen las reglas del concurso de merito.
3. Escrito de tutela interpuesto por: *CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS ANUNCIACIÓN CLAROS, RESGUARDO INDÍGENA KWET WALA, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS EL CORREGIMIENTO DEL BOLO ARTONAL, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA GRANJA Y CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA TUPIA.*
4. Auto Nro. 0827 de 2021. CNSC.

VIII. NOTIFICACIONES:

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

- Al accionante en el correo electrónico andresdouglas94@gmail.com o al teléfono 3185610364.
- A los accionados la CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- Juzgado primero promiscuo de familia j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ
CC.1065626344